

REF.: VERBAL – PERTENENCIA  
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

**RAD. No. 2022-00105-00**

**AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
PLANTEADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
SINCELEJO CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés  
(2023)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo suscitado con el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo (Sucre), con auto del 9 de diciembre de 2020 resolvió remitir el proceso Verbal de Pertenencia impulsado por **EDUARDO ALBERTO DIAZ CARABALLO** contra **JADER ALONSO DUQUE GOMEZ** a los Juzgado Civiles Municipales de Sincelejo, argumentando falta de competencia por el factor cuantía al encontrar verificado, según el certificado catastral del inmueble objeto del proceso, que este presentaba como avalúo el valor de cincuenta y seis millones doscientos veinticinco mil pesos (\$56'225.000,00), lo que le permitió concluir que el proceso es de menor cuantía, con fundamento en el artículo 26 del

C.G.P., y por ende el conocimiento le correspondía a los Juzgados Civiles Municipales, con fundamento en el artículo 18 ibídem. Agregó que el proceso había sido conocido por este juzgado antes de ser convertido en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A su turno, el asignado Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo (Sucre) al que correspondiere la actuación, generador del conflicto en trámite, manifiesta que si bien el Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió el Juzgado Sexto Civil Municipal a Cuarto de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Sincelejo, ordenándose en el mismo la remisión de procesos a partir del 1 de marzo de 2019, también se estableció la excepción a la remisión de los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados, sobre los cuales mantendrán competencia los despachos transformados y, por lo tanto, continuara a su cargo y los tramitara hasta su culminación.

En este asunto el despacho proponente manifiesta que el proceso fue cursado por el Juzgado Sexto Civil Municipal hoy Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo, dictándose sentencia en la fecha del 19 de abril de 2018, proceso que fue declarado nulo desde el auto admisorio por recurso extraordinario de revisión presentado por el demandado y resuelto por el Tribunal de Sincelejo Sala Civil - Familia Laboral con providencia del 23 de julio de 2019, por lo cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 23 de septiembre de 2019, surtiendo el proceso de notificación al demandado, emitiéndose y recibíendose en la fecha del 27 de enero de 2020 aviso de notificación y en la fecha del 6 de febrero de 2020, fue presentado poder por el demandado, por lo

cual concluye el Juzgado Segundo Civil Municipal que el proceso se encuadra dentro de las excepciones planteadas por el Acuerdo en mención en el inciso segundo del artículo 2 del mismo, al encontrarse notificada la parte demandada, por lo cual no es aceptable la remisión del proceso.

En materia de conflictos de competencia, el .C.G.P., dispone en su artículo 139 lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

En acatamiento de la norma en cita, corresponde a este despacho judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal y el Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Sincelejo, por ser el superior funcional de ambos, a lo cual se procede.

### **CASO CONCRETO**

Una vez analizada de forma panorámica el asunto propuesto, este despacho verifica que ciertamente el proceso de marras radicado con el número **700014003006-2016-01151-00** fue conocido y desarrollado hasta la sentencia del 19 de abril de 2018 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, juzgado este que fue transformado en el hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Sincelejo por orden de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Además se observa que en el proceso se declaró, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil – Familia – Laboral, la nulidad de lo actuado con providencia del 23 de julio de 2019, providencia que desató el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el demandado **JADER ALONSO DUQUE GÓMEZ**. Así mismo, está el auto de obediencia de fecha del 23 de septiembre de 2019 y el consecuente desarrollo del trámite para notificación del demandado en mención, la cual se surtió el 27 de enero de 2020 mediante aviso y posteriormente este en la fecha del 6 de febrero de 2020 otorga poder al abogado Mario Nicolás Yeneris Anaya; hasta esta narrativa, podría decirse que los argumentos expuestos por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo tienen asidero al encontrarse demostrado que el demandado determinado se encontraba notificado antes de ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, al examinarse el desarrollo del proceso en mención, puede observarse que este carece del trámite de notificación para los demandados PERSONAS INDETERMINADAS, dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G.P., que inicia con la instalación de la valla en el predio con las especificaciones técnica del caso, la toma de fotografías y el aporte de las mismas al proceso, para poder así incluir el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva a cabo el Consejo Superior de la Judicatura, la

designación de curador ad litem que represente tales personas y finalmente la notificación a este del auto admisorio, por lo cual, no puede asumirse por este despacho que esté cumplido el trámite de notificación a todos los demandados dentro del proceso, para que pueda encuadrarse en la excepción planteada en el inciso segundo del artículo 2 del acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, luego entonces, es merecedor del conocimiento de este asunto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo a quien le será remitida la actuación.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Resolver el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, determinando que le corresponde a este continuar conociendo el presente asunto, conforme lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, previa anotación de salida en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, e infórmese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo lo aquí resuelto. Ofíciense.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

CECM/JDM

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b6c46d8ad3ff6bf5a0074ae32edc861771d47a43a78d7662cf453896ae638**

Documento generado en 19/01/2023 03:51:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**